

SEGURO DE MERCANCÍAS TRANSPORTADAS POR VÍA TERRESTRE

CONDICIONES GENERALES



MAPFRE | EMPRESAS

SEGURO DE MERCANCÍAS TRANSPORTADAS POR VÍA TERRESTRE

CONDICIONES GENERALES



 **MAPFRE | EMPRESAS**

MAPFRE SEGUROS DE EMPRESAS, COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS, S.A.

DOMICILIO SOCIAL: CARRETERA DE POZUELO, 52 - TEL.: 902 365 242 - TELEFAX: 91 709 74 47 - 28222 MAJADAHONDA - MADRID - ESPAÑA.
C.I.F.: A-28725331 - REG. MER. DE MADRID. TOMO 6133 GENERAL, 5170 DE LA SECCION 3º LIBRO DE SOCIEDADES,
FOLIO 31, HOJA 50978, INSCRIPCIÓN 1º.

MSE-062/01-10

ÍNDICE

	<u>Pág.</u>		<u>Pág.</u>
CONDICIONES GENERALES.		VIII. MODIFICACIONES EN EL RIESGO.	10
I. PRELIMINAR.	3	(Art. 17).	10
II. DEFINICIONES.	3	(Art. 18).	10
III. OBJETO Y EXTENSIÓN DEL SEGURO.	3	(Art. 19).	11
(Art. 1). Riesgos cubiertos.	3	IX. TRANSMISIÓN DE LOS BIENES ASEGURADOS.	11
(Art. 2).	4	(Art. 20).	11
(Art. 3). Riesgos excluidos.	4	(Art. 21).	11
IV. BASES DEL SEGURO.	6	(Art. 22).	11
(Art. 4).	6	X. SINIESTROS.	11
(Art. 5).	6	(Art. 23). Obligaciones en caso de siniestro.	11
V. COMIENZO Y DURACIÓN DEL SEGURO.	7	(Art. 24). Valoración de daños	14
(Art. 6).	7	(Art. 25). Franquicias.	15
(Art. 7).	7	(Art. 26). Peritación y arbitraje.	15
(Art. 8).	7	(Art. 27). Pago de indemnizaciones.	16
(Art. 9).	7	(Art. 28). Subrogación.	17
VI. MEDIO DE TRANSPORTE.	8	XI. DERECHO DE TERCEROS.	17
(Art. 10).	8	(Art. 29).	17
VII. PAGO DE PRIMAS.	8	XII. CONCURRENCIA DE SEGUROS.	17
(Art. 11).	8	(Art. 30).	17
(Art. 12).	8	XIII. COMUNICACIONES.	18
(Art. 13).	8	(Art. 31).	18
(Art. 14).	9	XIV. PRESCRIPCIÓN Y JURISDICCIÓN.	18
(Art. 15).	9	(Art. 32).	18
(Art. 16).	10	(Art. 33). Instancias de Reclamación	18

Se destacan en letra **negrita** las cláusulas limitativas de los derechos del Asegurado contenidas en estas Condiciones Generales, en cumplimiento de la legalidad vigente.

CONDICIONES GENERALES

I. PRELIMINAR.

El presente contrato de seguro se rige por lo dispuesto en sus Condiciones Generales, Especiales y Particulares y, salvo pacto en contrario que resulte más beneficioso para el Asegurado, por la Ley de Contrato de Seguro (Ley 50/1980, de 8 de octubre) y demás legislación que resulte aplicable.

II. DEFINICIONES.

A efectos de esta póliza, se entenderá por:

- ASEGURADOR: MAPFRE SEGUROS DE EMPRESAS, COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS, S.A. (en adelante denominada la Compañía), entidad emisora de esta póliza que, en su condición de Asegurador y mediante el cobro de la prima, asume la cobertura de los riesgos objeto de este contrato con arreglo a las condiciones establecidas en el mismo. La entidad se halla sometida en su actividad aseguradora a la supervisión del Ministerio de Economía y Hacienda del Reino de España, a través de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones.
- TOMADOR DEL SEGURO: Persona que suscribe este contrato con la Compañía y a quien corresponden las obligaciones y deberes que se deriven del mismo, salvo las que correspondan al Asegurado.
- ASEGURADO: Persona a quien corresponden los derechos derivados del contrato.
- BENEFICIARIO: Persona designada por el Asegurado para el cobro de las indemnizaciones a que haya lugar conforme a la póliza en caso de siniestro.
- PÓLIZA: Documento en que se formaliza el contrato de seguro, que está integrado por estas Condiciones Generales, por las Condiciones Particulares y, en su caso, Especiales, por las modificaciones y adiciones suscritas por las partes durante su vigencia y demás documentos que se emitan al amparo del seguro.
- PRIMA: Precio del seguro, en cuyo recibo se incluirán, además, los impuestos y recargos repercutibles legalmente al Tomador del Seguro.
- SUMA ASEGURADA: Cantidad establecida en las Condiciones Particulares de la póliza, que representa el límite máximo de la indemnización, por cada siniestro.
- SINIESTRO: Hecho cuyas consecuencias económicas dañosas estén cubiertas por la póliza. El conjunto de los daños derivados de un mismo evento constituye un solo siniestro.

III. OBJETO Y EXTENSIÓN DEL SEGURO.

Artículo 1. RIESGOS CUBIERTOS.

1. La Compañía se obliga, dentro de los límites establecidos por la Ley y en esta póliza, a indemnizar la destrucción, los daños materiales y desaparición de las mercancías aseguradas con ocasión o consecuencia de su transporte y debido a:
 - a) Incendio, rayo o explosión, cualquiera que sea su origen, excepto la combustión espontánea.
 - b) Accidente del medio de transporte, acaecido por:
 1. Caída del vehículo a cunetas, barrancos, precipicios, ríos y mar.
 2. Colisión o choque con cualquier otro cuerpo fijo o móvil.
 3. Vuelco o descarrilamiento.
 4. Lluvias o nieves tempestuosas, aludes y avalanchas.
 5. Corrimiento y desprendimiento de tierras, montañas o rocas.
 6. Rotura de puentes y derrumbamiento de edificios, puentes, túneles o de otras obras de ingeniería o arquitectura.

7. Hundimiento súbito de la vía, carretera o calzada.
 8. Agua de mar debido a temporal, en trayectos terrestres.
 - c) Pérdida total del buque, contribución a la avería gruesa, naufragio, varada o embarrancada, colisión o abordaje sobrevenido durante el eventual tránsito a bordo de buques para su paso a través de canales, estrechos y franjas marítimas que separen zonas del trayecto asegurado.
 - d) Accidentes durante el vuelo, en el suelo, marchando por tierra, al despegar o aterrizar, cuando se trate de transporte complementario al terrestre efectuado a bordo de aeronaves.
 - e) Robo mediante actos de violencia o intimidación contra las personas.
2. La Compañía reembolsará además los gastos en que incurra el Tomador del Seguro o Asegurado en cumplimiento del deber de salvamento impuesto por el artículo 23 de estas Condiciones.

Artículo 2.

Cuando se trate de mercancías o productos debidamente embalados o envasados, con embalaje o envase suficiente y apropiado de acuerdo con su naturaleza y en tanto la empresa porteadora se haya hecho cargo de las mismas para su transporte, librando una carta de porte que no le exonere de responsabilidad y el destinatario, en el momento de hacerse cargo de las expediciones haya cumplido las formalidades precisas, la Compañía, mediante pacto expreso en las Condiciones Particulares de esta póliza y pago de la correspondiente prima adicional, asegura también:

- a) Los daños materiales sufridos por las mercancías aseguradoras, debidos a malos tratos durante las operaciones de carga y/o descarga.
- b) Roturas ocasionadas durante el transporte.
- c) Sustracciones parciales de contenido siempre y cuando se hayan perpetrado con rotura de embalajes o perforación de envases, si se encuentran las expediciones en poder de la empresa porteadora.

Artículo 3. RIESGOS EXCLUIDOS.

1. Quedan expresamente excluidas las pérdidas y daños que, total o parcialmente, directa o indirectamente, sean causadas por o a consecuencia de:
 - a) Dolo, mala fe o culpa grave del Asegurado.
 - b) Infidelidad del personal dependiente del Tomador del Seguro o Asegurado.
 - c) Retraso en el transporte, aunque esto se deba a una avería de cualquiera de las partes vitales del vehículo o medio de transporte. No obstante, la Compañía indemnizará los daños materiales de las mercancías aseguradas cuando el accidente del vehículo causa del retraso hubiera sido producido por alguno de los riesgos enumerados en el artículo 1 de estas Condiciones.
 - d) Demoras, desvíos, impedimento o interrupción del viaje por causas imputables al Tomador del Seguro o asegurado.
 - e) Infracciones a las prescripciones de la expedición, así como de importación, exportación o de tránsito, violación de bloqueo, contrabando y comercio o actividad o tráfico prohibidos, clandestinos o ilegales.
 - f) Combustión espontánea de las mercancías aseguradas.
 - g) Vicio propio o cualidad intrínseca de las cosas aseguradas o defectos en su fabricación o construcción.
 - h) Defecto o insuficiencia de envase o embalaje.

- i) Materias radiactivas, transmutación del átomo o de la fusión o fisión nuclear o atómica, o cualesquiera otras reacciones de índole similar.
2. Salvo pacto expreso en contrario, quedan excluidas las pérdidas o daños que total o parcialmente, directa o indirectamente, sean causadas por o a consecuencia de:
- a) Mermas naturales, que serán deducibles en toda liquidación por siniestro a cargo de la póliza.
 - b) Golpe, choque o roce de las mercancías con ramas de árboles, cables, arcos de puentes, techos de entrada o salida de garajes, estaciones de servicio y otras construcciones.
 - c) Daños o pérdidas sufridos por las mercancías aseguradas cuando fuesen transportadas en camiones descubiertos, a no ser que fueran transportadas en contenedores no abiertos.
 - d) Robo total o parcial, mediante actos de fuerza en las cosas, hurto, extravío, falta de entrega de bultos completos.
 - e) Derrames, roturas, oxidaciones, manchas, mojaduras, moho y vaho, contacto con otros cargamentos, mala estiba o estiba defectuosa o inadecuada, caída de bultos en las operaciones de carga y/o descarga, contaminación, y cualesquiera otras causas análogas o similares, a no ser que tales pérdidas o daños sean debidos o a consecuencia de alguno de los accidentes enumerados en el artículo 1 de estas Condiciones.
 - f) Hostilidades, hechos, actos y operaciones de guerra, declaradas o no, sus consecuencias y, en general, de cualquier accidente, guerra, minas, bombas u otros artefactos bélicos que no formen parte del cargamento, guerra civil, revolución, rebelión, insurrección o cualquier lucha civil que se derive de estos actos, captura, secuestro, arresto, restricción, detención y sus consecuencias, y de cualquier intento hecho a tales fines; actos, disposiciones y órdenes de personas que intenten usurpar los poderes públicos; huelgas, cierres patronales, actos por o contra la libertad de trabajo, tumultos, conmociones civiles, actos de personas que actúen maliciosamente por motivos políticos o terroristas y actos de vandalismo o sabotaje, así como inundaciones, terremotos, volcanes y otros fenómenos sísmicos o meteorológicos.

3. Mercancías excluidas.

Asimismo, se excluyen de esta póliza, salvo pacto expreso en contrario, las expediciones consistentes en:

- a) Materias corrosivas o inflamables.
- b) Materias explosivas.
- c) Materias venenosas.
- d) Materias radiactivas.
- e) Mercancías muy frágiles.
- f) Muestrarios comerciales.
- g) Animales vivos.
- h) Productos perecederos.
- i) Carnes, pescados, mariscos frescos, refrigerados o congelados.
- j) Prensa en cualquiera de sus variedades.
- k) Mercancías averiadas o devueltas a origen.
- l) Metálico, efectos comerciales o bancarios.
- m) Títulos y cupones de valores mobiliarios.
- n) Billetes de Banco.
- o) Sellos de correos.

- p) Lotería o quinielas premiadas.
 - q) Alhajas y artículos de joyería, metales finos.
 - r) Piedras preciosas y perlas verdaderas.
 - s) Orfebrería de metales finos.
 - t) Objetos de arte, antiguos o raros.
 - u) Encajes de hilo, bordados o tejidos con metales finos y blondas de legítima seda.
 - v) Colecciones, a menos que se efectúen bajo el régimen de «metálico y valores», con declaración de valor a la empresa porteadora, el cual debe ser por un mínimo del 10 por 100 de la suma asegurada.
4. Este seguro cubre los daños materiales y directos en las mercancías aseguradas, no siendo indemnizables los daños indirectos, tales como perjuicios comerciales por ventas no realizadas, diferencia de cambio, pérdidas de mercado o de garantía de origen.
 5. La Compañía no cubrirá los daños o pérdidas que puedan sufrir las mercancías aseguradas a consecuencia de que el medio de transporte resulte cargado en exceso sobre el límite establecido por la Autoridad competente o cuando sus dimensiones excedan de las legalmente autorizadas, siempre que el Tomador del Seguro o Asegurado sea, a su vez, el propietario u operador del medio de transporte o vehículo porteador.
 6. La Compañía no responderá en ningún caso cuando se haya firmado Boletín de garantía por el remitente o persona que le represente, sea cual fuere el motivo que se alegue, en virtud del cual no sean a cargo del porteador las pérdidas, daños o averías que se produzcan en las mercancías durante su transporte.

IV. BASES DEL SEGURO.

Artículo 4.

1. La presente póliza se concierta en base a las declaraciones formuladas por el Tomador del Seguro que han determinado la aceptación del riesgo por la Compañía y el cálculo de la prima correspondiente.
2. Si el contenido de la póliza difiere de la proposición de seguro o de las cláusulas acordadas, el Tomador del Seguro podrá reclamar a la Compañía en el plazo de un mes a contar desde la entrega de la póliza, para que subsane la divergencia existente. Transcurrido dicho plazo sin efectuar la reclamación se estará a lo dispuesto en la póliza.

Artículo 5.

Si el Tomador del Seguro, al formular las declaraciones incurriera en reserva o inexactitud sobre circunstancias por él conocidas que pudiesen influir en la valoración del riesgo, se aplicarán las reglas siguientes:

- a) La Compañía podrá rescindir el contrato, mediante declaración dirigida al Tomador del Seguro en el plazo de un mes, a contar del comienzo de la reserva e inexactitud. Corresponderán a la Compañía, salvo que concurra dolo o culpa grave por su parte, las primas relativas al período de seguro en curso en el momento en que haga esta declaración.
- b) Si el siniestro sobreviene antes de que la Compañía efectúe dicha declaración, la indemnización se reducirá proporcionalmente a la diferencia entre la prima convenida y la que se hubiese aplicado de haberse conocido la verdadera entidad del riesgo. Si medió dolo o culpa grave del Tomador del Seguro, la Compañía quedará liberada del pago de la indemnización.

V. COMIENZO Y DURACIÓN DEL SEGURO.

Artículo 6.

1. El seguro se estipula por el período señalado en las Condiciones Particulares de la Póliza y entrará en vigor el día y hora señalados en las mismas, siempre que estén firmadas y la Compañía haya cobrado la prima del primer recibo.
2. **Será nulo el contrato si en el momento de su conclusión no existe el riesgo o ha ocurrido el siniestro.**

Artículo 7.

1. Si se contrata por períodos renovables, se prorrogará automáticamente por períodos sucesivos de igual duración, si el inicial no es superior a un año en cuyo caso se prorrogaría por períodos sucesivos de un año cada vez, salvo que alguna de las partes se oponga a la prórroga mediante notificación escrita a la otra, efectuada con dos meses de anticipación, como mínimo, el vencimiento del período en curso, o, el Tomador del Seguro se oponga a la prórroga en la forma prevista en el apartado 2 y 3 del artículo 13.
2. **Si el seguro hubiere sido contratado por un viaje determinado, no habrá lugar a la prórroga que se establece en el apartado anterior.**
3. Si el transporte de las mercancías aseguradas se confía a terceros, la cobertura comenzará, salvo pacto en contrario, desde el momento en que se entreguen las mismas al porteador para su transporte en el lugar de origen, continuará durante el curso ordinario del tránsito y terminará en el momento en que dichas mercancías se entreguen al destinatario o a quien le represente en el lugar de destino, pero la cobertura cesará, en todo caso, a los cinco días de la llegada de las mercancías al lugar de destino, salvo prórrogas que pudieran ser convenidas.

En todos los demás casos, el seguro tomará efecto desde el momento en que las mercancías hubieren sido cargadas en el medio de transporte, siempre que no hayan transcurrido más de tres horas entre la terminación de la carga y el inicio del viaje, y terminarán a la llegada del mismo a la plaza o lugar de destino, entendiéndose llegado cuando aquél se pare delante de la agencia a la que va consignado, o al domicilio del receptor a que va dirigido el cargamento, o a las ocho horas de su llegada a los respectivos lugares, si dentro de dicho lapso de tiempo no se hubiere procedido a la descarga.

Permanecerá en vigor la cobertura durante el depósito transitorio de las mercancías, y la inmovilización del medio de transporte o su sustitución durante el viaje, cuando se deba a incidencias propias del transporte asegurado y no hayan sido originadas por alguno de los hechos excluidos en este seguro y siempre que la estancia tenga lugar en locales cerrados y custodiados ininterrumpidamente.

En cualquier caso, y salvo pacto en contrario, el plazo máximo para la duración de la cobertura para cada viaje será de treinta días.

Artículo 8.

Ambas partes, de común acuerdo, podrán resolver el contrato después de la declaración de un siniestro. La Compañía devolverá al Tomador del Seguro, en tal caso, la parte de la prima total que corresponda al período comprendido entre la fecha de efecto de la rescisión y la de vencimiento del período de seguro en curso.

Artículo 9.

Si cualquiera de las partes desea modificar las coberturas, sumas aseguradas o cualquiera de las condiciones contractuales pactadas para el siguiente período de

VI. MEDIO DE TRANSPORTE.

seguro, lo comunicará a la otra con tiempo suficiente, para que la otra parte pueda oponerse a la prórroga del contrato al menos con dos meses de antelación al vencimiento del período en curso.

Artículo 10.

Las mercancías aseguradas por esta póliza podrán ser transportadas:

- a) Por ferrocarril.
- b) Por carretera o vía análoga.
- c) Por cualquier otro medio de transporte cuando los envíos se efectúen en régimen postal nacional o internacional.

Para el transporte terrestre que tenga como accesorio otro marítimo o aéreo, se admitirán los vehículos o medios de transporte adecuados a este fin de conformidad con las condiciones estipuladas en esta póliza.

VII. PAGO DE PRIMAS.

Artículo 11.

El Tomador del Seguro está obligado al pago de la prima de acuerdo con las Condiciones Generales y Particulares de la póliza. En ausencia de pacto, respecto al lugar de pago, la Compañía presentará los recibos en el último domicilio que el Tomador del Seguro le haya notificado.

Artículo 12.

1. La prima inicial es la que se fija en las Condiciones Particulares, que corresponde al período inicial de cobertura señalado en las mismas.
2. Si por culpa del Tomador del Seguro la prima no ha sido pagada una vez firmado el contrato o, en su caso, al vencimiento de la misma, la Compañía tiene derecho a resolver el contrato o a exigir el pago de la prima debida en vía ejecutiva.
3. Salvo pacto expreso en contrario, si la prima no ha sido pagada antes de que se produzca el siniestro, la Compañía quedará liberada de su obligación.

Artículo 13.

1. Para caso de prórroga tácita del contrato, la prima de los períodos sucesivos será la que resulte de aplicar a la suma asegurada las tarifas de primas que, fundadas en criterios técnico actuariales, tenga establecidas en cada momento la Compañía, teniendo en cuenta, además, las modificaciones de garantías o las causas de agravación o disminución del riesgo que se hubieran producido conforme a lo previsto en los artículos 17, 18 y 19 de estas Condiciones Generales.
2. La Compañía, con treinta días al menos de anterioridad al vencimiento del contrato, notificará al Tomador del Seguro las primas aplicables para cada nuevo período de cobertura, mediante envío del oportuno aviso de cobro del recibo correspondiente, (en el domicilio de dicho Tomador o en el determinado en la póliza) comunicándole la fecha de presentación al cobro. Si la tarifa fijada para el nuevo período de cobertura implicase un incremento respecto a la aplicada en el período precedente, el Tomador, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 7.1 de estas Condiciones Generales, podrá dar por resuelto el contrato mediante notificación expresa a la Compañía, mediante carta certificada, telegrama o telefax, con anterioridad al vencimiento del contrato, en cuyo caso el contrato quedará extinguido al

vencimiento del período en curso.

En este caso si por hallarse domiciliado el pago de la prima en una entidad bancaria, el recibo fuese cargado en la cuenta del Tomador, la Compañía le reintegrará su importe.

3. La falta de pago de una de las primas siguientes dará lugar a que la cobertura quede suspendida un mes después del día de su vencimiento. Si se produjera un siniestro durante el transcurso de ese mes, la Compañía podrá deducir del importe a indemnizar el de la prima adeudada para el período en curso.

Si la Compañía no reclama el pago pendiente de la prima dentro de los seis meses siguientes a su vencimiento, el contrato quedará extinguido.

Artículo 14.

Si el contrato no hubiera sido resuelto o extinguido conforme a los artículos anteriores, la cobertura volverá a tener efecto a las veinticuatro horas del día en que el Tomador del Seguro pague la prima.

Artículo 15.

Si se pacta, como forma de pago, la domiciliación en Entidad Financiera o de Crédito de los recibos de prima, el Tomador del Seguro entregará a la Compañía carta dirigida al Banco, Caja de Ahorros o Cooperativa de Crédito, dando la orden correspondiente, y serán de aplicación, además de las contenidas en este capítulo, las normas siguientes:

1. La prima se supondrá satisfecha desde el día del efecto de la póliza salvo que, intentado el cobro dentro del plazo de un mes a partir de dicho efecto, la Entidad Financiera o de Crédito designada devolviera el recibo impagado. En tal caso, la Compañía notificará por escrito al Tomador de Seguro el impago producido y que tiene el recibo en el domicilio de la Compañía durante 15 días para su pago. Transcurrido este plazo sin que la prima hubiera sido satisfecha, el contrato quedará resuelto.
2. Si la Entidad Financiera o de Crédito devolviera el recibo impagado, la Compañía notificará el impago al Tomador del Seguro indicándole que tiene el recibo en el domicilio de ésta para su pago. **El seguro quedará en suspenso si no se realiza el pago dentro del mes siguiente al día de vencimiento del seguro o dentro del plazo de 15 días desde la citada notificación del impago al tomador, si hubiese transcurrido dicho mes.**
3. Podrá pactarse el fraccionamiento del pago de la prima anual, en los plazos y de acuerdo con las estipulaciones que se establezcan en las Condiciones Particulares de la póliza.

Si el Tomador del Seguro no pagase uno de los recibos en que se hubiese fraccionado el pago de la prima, la Compañía puede exigir al Tomador el pago de todos los recibos pendientes de vencimiento, pago que habrá de hacerse efectivo en el plazo máximo de los treinta días siguientes a aquél en el que el Tomador recibió la notificación de la Compañía por medios fehacientes; de no producirse el pago, el seguro quedará en suspenso un mes después del día del vencimiento de la primera fracción de prima impagada.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado precedente y en tanto no se haya producido la suspensión de la cobertura, en caso de siniestro, la Compañía podrá deducir de la indemnización el importe de las fracciones de prima vencidas y no satisfechas por el tomador del seguro. Si se produjera la pérdida total de los bienes asegurados, se deducirá también el importe de las fracciones de prima no vencidas correspondientes a la anualidad del seguro en curso, sin

VIII. MODIFICACIONES EN EL RIESGO.

perjuicio de lo dispuesto en el artículo 8.

5. Si la Compañía dejase transcurrir el plazo de gracia sin presentar el recibo al cobro, y al hacerlo no existiesen fondos suficientes en la cuenta, aquélla deberá notificar tal hecho al obligado a pagar la prima, por carta certificada o un medio indubitado, concediéndole nuevo plazo de un mes para que comunique a la Compañía la forma en que satisfará su importe. Este plazo se computa desde la recepción de la expresada carta o notificación en el último domicilio comunicado a la Compañía. Transcurrido el plazo de un mes desde la indicada fecha sin haberse efectuado el pago, el seguro quedará en suspenso.

Artículo 16.

1. La Compañía sólo queda obligada por los recibos librados por la Dirección o por sus representantes legalmente autorizados.
2. El pago de las primas efectuadas a un Agente representante de la Compañía, surtirá los mismos efectos que si se hubiera realizado directamente a ésta.

Artículo 17.

El Tomador del Seguro o el Asegurado deberá, durante el curso del contrato, comunicar a la Compañía, tan pronto como le sea posible, todas las circunstancias que agraven el riesgo y sean de tal naturaleza que, si hubieran sido conocidas por ésta en el momento de la perfección del contrato, no lo habría celebrado o lo habría concluido en condiciones más gravosas.

Artículo 18.

1. La agravación del riesgo podrá, o no, ser aceptada por la Compañía y se le aplicarán las normas siguientes:
 - a) En caso de aceptación, la Compañía propondrá al Tomador del Seguro la modificación correspondiente del contrato, en el plazo de dos meses a contar desde el momento en que la agravación le haya sido declarada. El Tomador del Seguro dispone de quince días desde la recepción de esa proposición para aceptarla o rechazarla. En caso de rechazo o de silencio por parte del Tomador, la Compañía puede, transcurrido dicho plazo, rescindir el contrato, previa advertencia al Tomador, dándole para que conteste un nuevo plazo de quince días, transcurridos los cuales y dentro de los ocho siguientes comunicará al Tomador la rescisión definitiva.
 - b) Si la Compañía no acepta la modificación del riesgo, podrá rescindir el contrato, comunicándolo por escrito al Tomador del Seguro dentro del plazo de un mes, a partir del día en que tuviese conocimiento de la agravación.
2. En el caso de que el Tomador del Seguro o el Asegurado no haya efectuado su declaración y sobreviniera un siniestro, la Compañía queda liberada de su prestación si el Tomador o el Asegurado ha actuado con mala fe. En otro caso, la prestación de la Compañía se reducirá proporcionalmente a la diferencia entre la prima convenida y la que se hubiera aplicado de haberse conocido la verdadera entidad del riesgo.
3. Si la agravación del riesgo no fuera imputable al Tomador del Seguro o al Asegurado, y la Compañía no aceptara la modificación, quedará obligada a la devolución de la prima no devengada.

IX. TRANSMISIÓN DE LOS BIENES ASEGURADOS.

Artículo 19.

Durante el curso del contrato, el Tomador del Seguro o el Asegurado podrá poner en conocimiento de la Compañía de todas las circunstancias que disminuyan el riesgo y sean de tal naturaleza que, si hubieran sido conocidas por aquélla en el momento de la perfección del contrato, lo habría concluido en condiciones más favorables.

En tal caso, al finalizar el período en curso cubierto por la prima, la Compañía deberá reducir el importe de la prima futura en la cuantía correspondiente, teniendo derecho el Tomador del Seguro en caso contrario a la resolución del contrato y a la devolución de la diferencia entre la prima satisfecha y la que le hubiere correspondido pagar desde el momento de la puesta en conocimiento de la disminución del riesgo

Artículo 20.

1. En caso de transmisión de los bienes asegurados, el adquirente se subroga en los derechos y obligaciones que correspondían en el contrato de seguro al anterior titular.
2. El Asegurado comunicará por escrito al adquirente la existencia del seguro concertado para los bienes asegurados. Una vez verificada la transmisión, también deberá comunicarlo a la Compañía o a sus representantes en el plazo de quince días.
3. Serán solidariamente responsables del pago de las primas vencidas en el momento de la transmisión el adquirente y el anterior titular, o sus herederos si éste hubiese fallecido.
4. El adquirente de los bienes asegurados podrá rescindir el contrato si lo comunica por escrito a la Compañía en el plazo de quince días, contados desde que conoció la existencia del seguro. En este caso, la Compañía adquiere el derecho a la prima correspondiente al período que hubiera comenzado a correr cuando se produce la rescisión.

Artículo 21.

La Compañía, desde el momento en que tenga conocimiento de la transmisión verificada, tendrá las siguientes opciones:

- a) Aceptar la cesión del contrato, emitiendo el correspondiente suplemento de cambio.
- b) Rescindir el contrato dentro de los quince días siguientes a la fecha en que tenga conocimiento de la transmisión. Notificada la decisión por escrito al adquirente, la Compañía queda obligada durante el plazo de un mes a partir de este momento.

La Compañía deberá restituir la parte de prima que corresponda a períodos de seguro por los que no haya soportado riesgo como consecuencia de la rescisión.

Artículo 22.

Las normas de los artículos 20 y 21 precedentes se aplicarán igualmente en los casos de muerte y concurso de acreedores del Tomador del Seguro o del Asegurado.

Artículo 23. Obligaciones en caso de siniestro.

Al ocurrir un siniestro, el Tomador del Seguro o el Asegurado está obligados a:

- a) Emplear los medios a su alcance para aminorar las consecuencias del siniestro.

X. SINIESTROS.

El incumplimiento de este deber dará derecho a la Compañía a reducir su prestación en la proporción oportuna, teniendo en cuenta la importancia de los daños derivados del mismo y el grado de culpa del Asegurado.

Si este incumplimiento se produjera con la manifiesta intención de perjudicar o engañar a la Compañía, ésta quedará liberada de toda prestación derivada del siniestro.

Los gastos que se originen por el cumplimiento de la citada obligación siempre que no sean inoportunos o desproporcionados a los bienes salvados, incluso los incurridos para la reexpedición de las mercancías, serán de cuenta de la Compañía hasta el límite fijado en las Condiciones Particulares de la póliza, incluso si tales gastos no han tenido resultados efectivos o positivos. Si no se ha pactado una suma específica para este concepto, se indemnizarán los gastos efectivamente originados, cuyo importe no podrá exceder de la suma asegurada.

Si en virtud del presente contrato la Compañía sólo debiese indemnizar una parte del daño causado por el siniestro, estará obligada a reembolsar la parte proporcional de los gastos de salvamento, a menos que el Tomador del Seguro o el Asegurado haya actuado siguiendo las instrucciones de la Compañía.

- b) Comunicar el acaecimiento del siniestro a la Compañía dentro del plazo máximo de siete días de haberlo conocido, salvo que se fije uno más amplio en las Condiciones Particulares de la póliza.

En caso de incumplimiento de esta obligación, la Compañía podrá reclamar los daños y perjuicios causados por la falta de declaración del siniestro, salvo si se probase que aquélla tuvo conocimiento del siniestro por otro medio.

- c) Comunicar por escrito a la Compañía en el plazo máximo de cinco días, a contar desde la notificación a que se refiere el párrafo anterior, la relación de los objetos existentes al tiempo del siniestro, la de los salvados y la estimación de daños y pérdidas, y aportar los documentos justificativos de la reclamación, los cuales se establecen en párrafos posteriores, en el plazo máximo de dos meses, a contar desde la notificación del siniestro a la Compañía.

Incumbe al Asegurado la prueba de la preexistencia de los objetos. No obstante, el contenido de la póliza constituirá una presunción en favor del Asegurado cuando razonablemente no puedan aportarse pruebas más eficaces.

- d) Facilitar a la Compañía toda clase de informaciones sobre las circunstancias y consecuencias del siniestro.

El incumplimiento de este deber de información dará lugar a la pérdida del derecho a la indemnización en el supuesto de que hubiera concurrido dolo o culpa grave.

- e) Conservar los restos y vestigios del siniestro hasta la terminación de la liquidación del mismo, salvo imposibilidad material justificada, lo cual no dará lugar a indemnización especial; cuidar de que no se produzcan nuevos desperfectos o desapariciones, que quedarían excluidos de la indemnización correspondiente y, salvo pacto en contrario en las Condiciones Particulares de esta póliza, no podrá hacer abandono total o parcial de los objetos asegurados.
- f) Igualmente, el Tomador del Seguro y el Asegurado, habrán de colaborar en la más correcta tramitación del siniestro, comunicando a la Compañía, en el más breve plazo posible, cualquier notificación judicial, extrajudicial o administrativa que llegue a su conocimiento y esté relacionada con el siniestro.

En cualquier caso, no deberán negociar, admitir ni rechazar reclamaciones de terceros perjudicados relativas al siniestro, salvo con expresa autorización de la Compañía.

- g) A los efectos prevenidos en el apartado c) de este artículo, para la justificación de cualquier reclamación será necesario el envío de la siguiente documentación:
1. Transporte en Autocamión.

- 1.1. La carta de porte, hoja de ruta, albarán de entrega o expedición o documento análogo, con la reserva formulada por el receptor dentro de los plazos legales establecidos.
 - 1.2. Certificación del atestado instruido con motivo del accidente ante la Autoridad local competente o Comandante de puesto de la Guardia Civil donde ocurriera el siniestro. A estos efectos, el conductor del vehículo siniestrado o el representante de la empresa porteadora, si aquél hubiera quedado incapacitado para hacerlo, deberá promover dicho atestado ante aquellas autoridades, relatando las causas ciertas o presuntas que hubieran originado el accidente, fecha, hora y sitio preciso donde hubiera sucedido y sus consecuencias, expresando, además, la suerte corrida por las mercancías transportadas y la extensión aproximada de los daños que éstas hubieran sufrido.
 - 1.3. Facturas comerciales, originales de las mercancías aseguradas.
 - 1.4. Copia de la carta de reclamación dirigida al transportista o porteador, cursada dentro del plazo al efecto fijado por las leyes en vigor, con expresa invitación a éste para el justiprecio contradictorio de las mercancías siniestradas.
 - 1.5. Original de la contestación dada por el porteador.
 - 1.6. Acta de venta, en su caso, de los efectos que hubieran sido vendidos o rematados.
 - 1.7. Acta de reconocimiento, Certificado de averías o peritaje de las pérdidas o daños sufridos, realizado por personas u organizaciones independientes legalmente reconocidas.
 - 1.8. Comprobante de los gastos extraordinarios si se hubieran producido, visados por el Comisario de averías o Perito correspondiente.
 - 1.9. Si las mercancías fuesen de fácil e inmediato deterioro o la extensión y naturaleza de los daños las pusieran en inmediato peligro de perderse, en cumplimiento del deber de salvamento, impuesto por el apartado a) de este artículo, se deberá proceder a su venta, promoviendo la intervención de la Autoridad competente y elevando la pertinente acta, que deberá ser entregada a la Compañía como elemento probatorio de la misma.
2. Transporte por Ferrocarril.

Además de los documentos señalados en el apartado anterior, en cuanto sean de aplicación al transporte por ferrocarril, deberá unirse a la reclamación:

- El destinatario, transcurrido el plazo reglamentario de transporte sin que la mercancía y objetos asegurados puedan ser retirados completos de la estación de destino, deberá presentar en el día siguiente o sucesivos de la expiración de dicho plazo, el talón correspondiente al jefe de estación para que, por medio de nota fechada y sellada, se haga constar que efectivamente la remesa de referencia no ha llegado. Se aportará a la Compañía copia literal de la carta autorizada por el destinatario y resguardo de correos o, en su caso, copia de la diligencia estampada en el libro oficial de reclamaciones.
- Si solamente llegara a destino dentro del plazo reglamentario de transporte, parte de la remesa asegurada, o llegara con daños, el destinatario deberá retirarla levantando «Acta de Reconocimiento» ante el jefe de estación, para justificar su recibo, dejando de cuenta de la empresa porteadora la parte no llegada.
- Como medida general, el destinatario de la expedición asegurada por la presente póliza, no deberá retirarla de la estación sin cerciorarse del perfecto estado del embalaje e integridad del contenido. De notar

alguna anomalía en las mercancías, en los precintos o cierres, o existir señales evidentes de avería, deberá solicitar dicho destinatario, del jefe de estación, repeso y reconocimiento, haciendo constar en el Acta el resultado de ambas operaciones, especificando los artículos faltantes o los que hubieran resultado dañados, así como el valor de aquéllos, por clases, cuya Acta se solicitará por duplicado y que será entregada a la Compañía como justificación del siniestro.

3. Expediciones por Paquete Postal y Valores, en régimen de «metálico y valores».

Cuando se trate de una expedición que viaje bajo cualquiera de estos regímenes, además de los documentos o actuaciones que fueran necesarios para la justificación de una reclamación, y que han sido especificados en los apartados anteriores, el Tomador del Seguro o el Asegurado deberá:

3.1. Probar haber cumplido las disposiciones de los Reglamentos de la Administración encargada del transporte en lo que se refiere al modo de envío, embalaje y cierre de los pliegos, cajas o paquetes.

3.2. Aportar certificación de la Administración encargada del transporte en la que, a petición del destinatario, se haga constar la no entrega o que el sobre, los sellos de los pliegos, paquetes o cajas, presentaban señales evidentes de fractura o manipulación, o existía diferencia de peso entre el señalado por la Administración en que fue depositado y el que se comprueba en la de destino.

3.3. Prestar su concurso a la Compañía, interviniendo personalmente, en caso necesario, para ejercitar un recurso contra terceros, obtener la anulación o rehabilitación o impedir el pago de los valores perdidos.

- h) Además de los documentos señalados en el párrafo anterior y siempre que resulte necesario, el Tomador del Seguro y el Asegurado deberán aportar cualquier otra información para la prueba de las pérdidas o daños reclamados.
- i) Para los casos de robo mediante actos de violencia o intimidación contra las personas que prevé el artículo 1, apartado e), así como cuando sean objeto de seguro las sustracciones parciales de contenido, conforme a lo determinado en el Artículo 2 de estas Condiciones, se deberá promover denuncia ante la Autoridad competente, aportando a la Compañía justificante de la misma.
- j) La Compañía reembolsará también los gastos en que incurra el Asegurado para cumplimiento de las obligaciones dimanantes del apartado c) de este artículo.
- k) Si se apreciaren daños en las mercancías aseguradas con posterioridad a su entrega en el punto de destino, debidos a un riesgo acaecido durante el efecto de la póliza, se estará a lo previsto en el artículo 57 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre.

Artículo 24. VALORACIÓN DE DAÑOS.

1. La suma asegurada representa el límite máximo de la indemnización a pagar por la Compañía en cada siniestro.
2. El seguro no puede ser objeto de enriquecimiento injusto para el Asegurado. Para la determinación del daño se atenderá al valor del interés asegurado en el momento inmediatamente anterior a la realización del siniestro.
3. **Regla proporcional. Si en el momento de la producción del siniestro la suma asegurada es inferior al valor del interés, la Compañía indemnizará el daño causado en la misma proporción en que dicha suma cubre el interés asegurado.**

Las partes, de común acuerdo, podrán excluir en la póliza o con posterioridad a la celebración del contrato, la aplicación de la regla proporcional prevista en el párrafo anterior.

4. Sobreseguro. Si la suma asegurada supera notablemente el valor del interés asegurado, cualquiera de las partes podrá exigir la reducción de la suma y de la prima, debiendo restituir la Compañía el exceso de las primas percibidas. Si se produjera el siniestro, la Compañía indemnizará el daño efectivamente causado.
Cuando el sobreseguro previsto en el párrafo anterior se debiera a mala fe del Asegurado, el contrato será ineficaz. La Compañía, de buena fe, podrá, no obstante, retener las primas vencidas y las del periodo en curso.
5. En defecto de estimación del valor de la mercancía o cosas aseguradas, y siempre con el límite establecido en las Condiciones de esta póliza, la indemnización cubrirá, en caso de pérdida total, el precio que tuvieran las mercancías en el lugar y en el momento en que se cargaron y, además, todos los gastos realizados para entregarlas al transportista y el precio del seguro si recayera sobre el Asegurado.
No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando el seguro cubre los riesgos de mercancías que se destinan a la venta, la indemnización se regulará por el valor que las mercancías tuvieran en el lugar del destino.
Si el siniestro acaecido afectara solamente a una parte de las mercancías aseguradas, será de aplicación lo dispuesto en los párrafos anteriores de este artículo, según el caso, regulándose la indemnización de los daños habidos en la proporción correspondiente.
6. Cuando el seguro se refiera a una máquina completa destinada a la venta o al uso o a cualquier otro objeto que esté compuesto de varias partes, en caso de pérdida o daño cubierto por este seguro, **la Compañía sólo será responsable del valor asegurado por la parte perdida o dañada o, a voluntad del Asegurado, del costo y gastos, incluyendo los de obra y expedición que requiera reemplazar o reparar la parte dañada o perdida; si bien, en ningún caso, la Compañía será responsable de un importe mayor del valor total asegurado de la máquina o cosa averiada. No obstante, en ningún caso se considerarán compuestos por partes de un todo completo los objetos asegurados que consistan en artículos que se compongan de piezas que formen juego, en cuyo caso, la Compañía sólo será responsable del demérito sufrido por las piezas dañadas o de su pérdida en razón de su valor individualizado en este seguro.**
7. Los cuadros, estatuas y, generalmente, toda clase de objetos raros o preciosos, muebles o inmuebles, cuya cobertura se hubiera pactado expresamente y aun cuando hayan sido asegurados por cantidades concretas, **deben ser valorados por el importe real y verdadero que tengan en el momento anterior al siniestro.**

Artículo 25. FRANQUICIAS.

En caso de que para alguno de los riesgos se concertase franquicia en las Condiciones Particulares de la póliza, la Compañía sólo se hará responsable en cada siniestro indemnizable que afectase a dicho riesgo, del exceso sobre la cantidad acordada a tal efecto en las Condiciones Particulares. Si existiesen dos o más franquicias aplicables, se tendrá en cuenta exclusivamente la de mayor importancia.

Artículo 26. PERITAJE Y ARBITRAJE.

1. La Compañía podrá personarse, en el plazo más breve posible, en el lugar del siniestro, por medio de su perito o representante, para dar principio a las operaciones de tasación y a las comprobaciones oportunas sobre las causas y consecuencias del siniestro.
2. Si las partes se pusiesen de acuerdo en cualquier momento sobre el importe y la forma de indemnización, la Compañía deberá pagar la suma convenida o realizar las operaciones necesarias para reparar o reemplazar el objeto

- asegurado, si su naturaleza así lo permitiera.
3. Si no se lograra el acuerdo dentro de los cuarenta días siguientes a la declaración del siniestro, se aplicarán las normas siguientes:
- a) Cada parte designará un perito, debiendo constar por escrito la aceptación de éstos. Si una de las partes no hubiera hecho la designación, estará obligada a realizarla en los ocho días siguientes a la fecha en que sea requerida por la que hubiera designado el suyo; de no hacerlo en este plazo, se entenderá que acepta el dictamen que emita el perito de la otra parte, quedando vinculado por el mismo.
Si los peritos llegan a un acuerdo, se reflejará en un acta conjunta, en la que se harán constar las causas del siniestro, la valoración de los daños, las demás circunstancias que influyan en la determinación de la indemnización y la propuesta del importe líquido de ésta.
 - b) Cuando no haya acuerdo entre los peritos, ambas partes designarán de conformidad un tercer perito. De no existir tal designación, se hará por el Juez de Primera instancia del lugar en que se hallaren los bienes, en acto de jurisdicción voluntaria y por los trámites previstos para la insaculación de peritos en la Ley de Enjuiciamiento Civil. En este caso, el dictamen pericial se emitirá en el plazo que señalen las partes o, en su defecto, en el de treinta días a partir de la aceptación de su nombramiento por el perito tercero.
 - c) El dictamen de los peritos, por unanimidad o por mayoría, se notificará a las partes de manera inmediata y en forma indubitada, siendo vinculante para éstas, salvo que se impugne judicialmente por alguna de las partes, dentro del plazo de treinta días en el caso de la Compañía, y ciento ochenta en el del asegurado, computándose ambos desde la fecha de su notificación. Si no se interpusiese en dichos plazos la correspondiente acción, el dictamen pericial devendrá inatacable.
 - d) Si el dictamen de los peritos fuese impugnado, la Compañía deberá abonar el importe mínimo de lo que pueda deber según las circunstancias que conozca, y si no lo fuera, abonará en un plazo de cinco días el importe de la indemnización señalada por los peritos.
 - e) Si la Compañía demorase el pago de la indemnización devenida inatacable y el Asegurado se viera obligado a reclamarla judicialmente, la indemnización correspondiente se verá incrementada en un 20 por 100 anual, que empezará a devengarse desde que la valoración devino inatacable para la Compañía y, en todo caso, con el importe de los gastos originados al asegurado por el proceso.
4. Cada parte satisfará los honorarios de su perito. Los del perito tercero y demás gastos que ocasione la tasación pericial serán de cuenta y cargo, por mitad, del Asegurado y de la Compañía. No obstante, si cualquiera de las partes hubiera hecho necesaria la peritación por haber mantenido una valoración del daño manifiestamente desproporcionada, será ella la única responsable de dichos actos.
5. La Compañía y los peritos tendrán derecho a comprobar libros y documentos, y aquélla podrá adoptar cuantas medidas sean razonables en defensa de sus intereses.

Artículo 27. PAGO DE INDEMNIZACIONES.

La Compañía estará obligada a satisfacer la indemnización al término de las investigaciones y peritaciones necesarias para establecer la existencia del siniestro y, en su caso, el importe de los daños que resulten del mismo.

Cuando la naturaleza del seguro lo permita y el Asegurado lo consienta, la Compañía podrá sustituir el pago de la indemnización por la reparación o reposición del objeto siniestrado.

Artículo 28. SUBROGACIÓN.

1. La Compañía, una vez pagada la indemnización, podrá ejercitar los derechos y acciones que por razón del siniestro correspondieran al Asegurado frente a las personas responsables del mismo, hasta el límite de la indemnización, y sin que tal derecho pueda ejercitarse en perjuicio del Asegurado.
2. **El Asegurado y el Beneficiario serán responsables de los perjuicios que, con sus actos u omisiones, puedan causar a la Compañía en su derecho a subrogarse.**
3. La Compañía no tendrá derecho a la subrogación contra ninguna de las personas cuyos actos u omisiones den origen a responsabilidad de los asegurados, de acuerdo con la Ley, ni contra el causante del siniestro que sea, respecto de los asegurados, parientes en línea directa o colateral dentro del tercer grado civil de consanguinidad, padre adoptante o hijo adoptivo que convivan con el Asegurado. Esta norma no tendrá efecto si la responsabilidad proviene de dolo o está amparada mediante un contrato de seguro. En este último supuesto, la subrogación estará limitada en su alcance de acuerdo con los términos de dicho contrato.
4. En caso de concurrencia de la Compañía y de los asegurados frente a un tercero responsable, el recobro obtenido se repartirá entre ambos en proporción a su respectivo interés.

XI. DERECHO DE TERCEROS.

Artículo 29.

1. El derecho de terceros sobre bienes asegurados se extenderá a las indemnizaciones que correspondan al Asegurado. El Asegurado comunicará a la Compañía la constitución de tal derecho y su fecha.
2. Dado que la relación jurídica del presente contrato se establece exclusivamente entre el Tomador del seguro o el Asegurado y el Asegurador, el posible derecho de terceros se entenderá limitado al percibo de la indemnización, si correspondiera, sin que puedan intervenir en la tramitación del siniestro; y les afectarán las reducciones o pérdidas de derecho que correspondieran al Tomador del Seguro o al Asegurado.

XII. CONCURRENCIA DE SEGUROS.

Artículo 30.

1. Cuando cualquiera de los riesgos cubiertos por esta póliza lo estuviera también por otra entidad aseguradora y durante idéntico período de tiempo, el Tomador del Seguro o el Asegurado deberá, salvo pacto en contrario, comunicar a la Compañía y al resto de aseguradores los demás seguros existentes. **Si por dolo se omitiera esta comunicación y en caso de sobreseguro se produjera el siniestro, la Compañía no está obligada a pagar la indemnización.**
2. Una vez producido el siniestro, el Tomador del Seguro o el Asegurado deberá comunicarlo a la Compañía y a cada asegurador, de acuerdo con lo previsto en el artículo 23, con indicación de los demás aseguradores que contribuirán al abono de la indemnización en proporción a la propia suma asegurada, sin que pueda superarse la cuantía del daño. Dentro de este límite, el Asegurado puede pedir a la Compañía la indemnización debida en la proporción que corresponda.

Si el importe total de las sumas aseguradas superase notablemente el valor del interés, será de aplicación lo previsto en el apartado 4 del artículo 24.

XIII. COMUNICACIONES.

Artículo 31.

1. Las comunicaciones del Tomador del Seguro, del Asegurado o del Beneficiario, sólo serán válidas si han sido dirigidas a la Compañía; no obstante, las efectuadas a un Agente surtirán los mismos efectos que si se hubiesen realizado directamente a ella.
2. Las comunicaciones de la Compañía al Tomador del Seguro se considerarán válidas si se han dirigido al último domicilio de ésta por ella conocido; las del Tomador del Seguro deberán remitirse al domicilio de la Compañía o al de la oficina de ésta que haya intervenido en la gestión de la póliza.
3. Las comunicaciones efectuadas a la Compañía por un Corredor de seguros en nombre del Tomador del Seguro surtirán los mismos efectos que si las realizara éste, salvo expresa indicación en contrario por su parte y para modificar o rescindir el contrato del seguro en vigor.

XIV. PRESCRIPCIÓN Y JURISDICCIÓN.

Artículo 32.

1. Las acciones que se derivan del presente contrato prescribirán al término de tres años, contados desde el término de los respectivos contratos o desde la fecha del siniestro que diera lugar a ellas.
2. El presente contrato queda sometido a la jurisdicción española y, dentro de ella, será Juez competente para el conocimiento de las acciones derivadas del mismo el del domicilio del Asegurado, a cuyo efecto éste designará un domicilio en España, en caso de que el suyo fuese en el extranjero.
3. Sólo con la expresa conformidad de las partes, podrán someterse las diferencias derivadas de la interpretación y cumplimiento de este contrato al juicio de árbitros, de acuerdo con la legislación.

Artículo 33. INSTANCIAS DE RECLAMACIÓN.

En caso de que se suscite controversia en la interpretación o ejecución del presente contrato, el Tomador del Seguro, el Asegurado, los Beneficiarios y los terceros perjudicados o sus derechohabientes podrán formular, en su caso y de acuerdo con las normas de actuación que se facilitan al Tomador del Seguro con este contrato, Reclamación ante la Dirección de Reclamaciones de MAPFRE.

En el supuesto de que en el plazo de dos meses desde la fecha de presentación de la reclamación ésta no haya sido resuelta o haya sido desestimada la petición, las personas mencionadas en el párrafo anterior, salvo en los supuestos de contratos por grandes riesgos, podrán formular reclamación ante el Comisionado para la Defensa del Asegurado y del Partícipe en Planes de Pensiones adscrito a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones.

24 Horas a su servicio
902 365 242
y desde el extranjero
+34 91 581 63 00



Carretera de Pozuelo, 52 - 28222 Majadahonda - Madrid (España)
www.mapfreempresas.com

